

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 20 de enero de 2023. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2017-00272-00. Informando que en el presente proceso la señora ANGELA MELO presentó contestación ante la demanda de la señora FIDELFIA LOBATO, así mismo se informa que la demandante FIDELFIA LOBATO a pesar de haber sido notificada mediante su apoderado judicial no presentó escrito de contestación, así mismo que el apoderado de la señora FIDELFIA presentó una reforma de demanda que se encuentra pendiente de ser estudiada, y que en el proceso presentado por la señora ANGELA MELO se encuentra pendiente el estudio del llamamiento en garantía propuesto por la enjuiciada PORVENIR, finalmente informo que el DR. CESAR LUIS DE LA ROSA presenta memorial al Despacho en el que solicita reasumir el poder sustituido al DR. CARLOS FEDERICO DE LA ROSA. Ordene.

María Fernanda Loaiza A.
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR FIDELFIA LOBATO GUTIÉRREZ contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, proceso al cual se acumuló el radicado 47001310500220190032500 seguido por la señora ANGELA ISABEL MELO DE LA CRUZ en contra de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD. 47-001-31-05-002-2017-00272-00.

Visto el informe secretarial que antecede procede el Juzgado a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

a. Se tiene que, en el presente proceso, la última providencia emitida por esta dependencia judicial data del 20 de abril de 2021, en dicho auto se dispuso, luego de encontrarse acumulados los procesos en mención, correr traslado a la señora FIDELFIA LOBATO GUTIERREZ de la demanda

presentada por ÁNGELA MELO DE LA CRUZ para que la contestara en el término de 10 días.

Así mismo se indicó que se correría traslado a ÁNGELA MELO DE LA CRUZ de la demanda presentada por FIDELFIA LOBATO GUTIÉRREZ para que igualmente la contestara.

Al despacho se allegó, por parte del DR. RICHARD DAVID ELJAICK en representación de la señora ÁNGELA ISABEL MELO DE LA CRUZ, poder para su representación y contestación de demanda.

El artículo 301 del C.G.P. aplicable al proceso laboral en virtud de la integración de normas que consagra el artículo 145 del C.P.T., se establece que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”.

Por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar, en calidad de apoderado judicial de ÁNGELA ISABEL MELO DE LA CRUZ, y se tendrá por notificado por conducta concluyente del auto del 20 de abril de 2021 que ordenó correr traslado, al igual que de todas las providencias emitidas dentro del proceso de la referencia.

b. Por su parte, frente a la señora FIDELFIA LOBATO GUTIÉRREZ mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2022 se efectuó la notificación ordenada en el auto que a su vez resolvió correr traslado de la demanda de ANGELA MELO DE LA CRUZ, pese a lo anterior no se recibió escrito de contestación de la demanda por su parte.

NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ANGELA ISABEL MELO DE LA CRUZ EN CONTRA DELPORVENIR S.A. RAD. 47-001-31-05-002-2019-00015-00.

Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta

<j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 4:06 PM

Para: carlosfdelarosab <carlosfdelarosab@gmail.com>

CC: richardeljaik <richardeljaik@hotmail.com>

Doctor:

Carlos Federico De La Rosa Bilbao

abogado de la señora FIDELFIA LOBATO

Por medio del presente correo me permito NOTIFICARLO del auto que ordena la acumulación de su proceso con el proceso Ordinario Laboral 47-001-31-05-002-2020-00325-00, instaurada por ANGELA ISABEL MELO DE LA CRUZ EN CONTRA DELPORVENIR S.A. RAD. 47-001-31-05-002-2019-00015-00. De fecha 11 de noviembre de 2022, notificación que se realiza conforme se establece en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se remite con el presente correo los links por medio de los cuales puede acceder a los expedientes digitales de los procesos donde se encuentra el auto que ordena la acumulación de los procesos y todas las actuaciones surtidas hasta la fecha

[47001310500220170027200 FIDELFIA LOBATO](#)

[47001310500220200032500 ANGELA MELO vs PORVENIR SA](#)

La contestación o cualquier otro documento será recibido en el correo electrónico j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de LUNES A VIERNES en el horario comprendido de 8 A.M a 12 meridiano y de 1 P.M a 5 P.M, correo que se reciba por fuera de ese horario se tomará como fecha de recibido el día siguiente hábil. (Se avisa que el sistema deja de recibir correos a las 5 P.M, por lo que su correo será rechazo si lo envía después de esa hora y no ingresa al día siguiente)

[47001310500220170027200 FIDELFIA LOBATO](#)

[47001310500220200032500 ANGELA MELO vs PORVENIR SA](#)

Si llega a tener inconveniente con abrir la carpeta dar aviso de manera inmediata.

Atentamente;

AURA ELENA BARROS MIRANDA

Secretaria

Por lo anterior, este Despacho deberá tener por NO contestada por parte de FIDELFIA LOBATO la demanda presentada por ANGELA MELO.

c. En el proceso presentado por la señora ANGELA MELO, PORVENIR S.A dio contestación a la demanda el 27 de febrero de 2020, la cual fue admitida por auto del 11 de noviembre de 2020; sin embargo, en esa misma oportunidad, el fondo de pensiones presentó una solicitud de llamamiento en garantía que no fue estudiada en la providencia donde se admitió la contestación, por tanto, se hará en este momento.

El artículo 64 del CGP aplicable por la analogía consagrada en el artículo 145 del CPTSS, se lee: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en*

la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.

El llamamiento en garantía tiene por objeto que la parte quien pueda exigir a un tercero el pago de unos dineros en consecuencia de una sentencia, por lo que, puede hacerlo llegar al proceso, para que el juez resuelva tal relación.

A su vez, el artículo 65 *ibídem* indica: *“requisitos del llamamiento: la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”.*

En ese sentido, de acuerdo con los requisitos que debe acreditar la solicitud de llamamiento en garantía, el Despacho avista que en las “pretensiones” que podemos ubicar en la pagina 251 del doc. 01 del expediente de la señora ANGELA, se solicita en el numeral segundo *“que la póliza contratada con la compañía MAPFRE si bien tiene vigencia desde el 01 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2014, esta obligada a seguir financiando la pensión de sobrevivencia que en vida había reconocido al señor CARLOS ARTURO BARRAGAN CALDERON”.* Por lo que el Despacho requiere que PORVENIR S.A señale quien es el señor CARLOS BARRAGAN a quien se le había reconocido pensión, como quiera que el fallecido del cual se pretende la pensión de sobrevivientes en este caso se llamaba JULIO CESAR GONZALEZ ROJANO, por lo que se pide la aclaración.

Del mismo modo, deberá allegarse con la subsanación de la solicitud, el certificado de existencia y representación legal actualizado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, como quiera que no se anexo al momento de presentar la petición. Por lo anterior se inadmitirá la solicitud presentada por PORVENIR S.A.

d. Finalmente, se observa en el doc. 06 del expediente de la señora FIDELFIA LOBATO GUTIERREZ, que quien actuaba en calidad de su apoderado judicial, allegó memorial con el cual pretende reformar de la demanda, fechado 11 de mayo de 2022.

Al efecto, el inciso segundo del artículo 28 del CPT y de la SS establece que *“la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la demanda de reconvención, si fuera el caso”.*

El numeral 1° del artículo 93 del CGP aplicable por analogía al tramite laboral en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del CPT y de la SS, establece que hay reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o

de los hechos en que se fundamenten, así como también cuando en aquellas, se piden nuevas pruebas.

La oportunidad procesal para realizar la reforma de la demanda es:

- Los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial a las demandadas.
- Los 5 días siguientes a que vence el término del traslado de la demanda de reconvención.

En el caso en estudio, la demandada PORVENIR fue notificada el 9 de noviembre de 2017, como se ve a folio 85 doc. 01, los 10 días con los que contaba para presentar contestación iban hasta el 21 de noviembre de 2017, quiere decir lo anterior que la parte demandante tenía los días 22, 23, 24, 27, 28 para presentar reforma si así lo deseaba; como se acumularon los procesos, si en gracia de discusión se tuviera como demandada a la señora ANGELA MELO ello no da oportunidad para revivir términos de reforma, máxime porque el mejor escenario para plantear observaciones frente a las pretensiones de ésta eran con la contestación del libelo acumulado cuyo traslado se surtió en silencio por la demandante inicial, esto es la señora Lobato Gutiérrez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente a la señora **ANGELA MELO DE LA CRUZ**, del auto de fecha 20 de abril de 2021.

SEGUNDO: Téngase por NO contestada la demanda presentada por la señora **ANGELA MELO DE LA CRUZ** por parte de **FIDELFIA LOBATO GUTIERREZ**, conforme se expuso en precedencia.

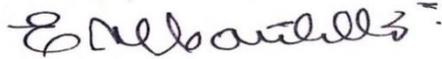
TERCERO: INADMITASE la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la encartada **PORVENIR S.A** al interior del proceso de la señora **ANGELA MELO DE LA CRUZ**.

CUARTO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la solicitud de llamamiento en garantía, so pena de no tener por presentada esta.

QUINTO: NIEGUESE la reforma de la demanda presentada por la señora FIDELFIA LOBATO GUTIERREZ a través de apoderado judicial, por lo expuesto con anterioridad.

SEXTO: Una vez vencidos términos indicados en esta providencia, regrese el expediente al Despacho para seguir el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

